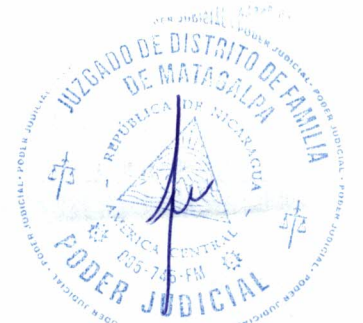


Número de Asunto: 000191-ORN1-2017-FM

Número de Asunto Principal: 000191-ORN1-2017-FM



**CERTIFICACIÓN:**

Yo, Aracelis Mercedes Moreno Zamora, secretaria de despacho del Juzgado de Distrito de Familia de Matagalpa, en nombre de la República de Nicaragua certifico la sentencia número 065/2017, dictada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a las once y treinta y dos minutos de la mañana, que integra y literalmente dice:

**SENTENCIA NÚMERO: 065/2017**

**PRETENSIONES: CUIDO Y CRIANZA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS.**

**ACTORA: NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ.**

**DEMANDADO: ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO**

**INICIADO: 14/Marzo/2017.**

**FINALIZADO: 21/Mayo/2017**

**Juzgado Distrito Familia de Matagalpa Circunscripción Norte. Veintidós de mayo de dos mil diecisiete. Las once y treinta y dos minutos de la mañana.**

**VISTOS RESULTAS**

Rola boleta y comprobante de Recepción de Asunto Nuevo de la Oficina de Recepción y Distribución de Causa de Matagalpa. Rola escrito presentado a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, comparecen la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, soltera, Manicurista, de este domicilio e identificada con cédula de identidad número: 441-030899-1008L, quien actúa en su calidad de madre del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, demandando en **PROCESO ESPECIAL COMUN DE FAMILIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS DE CUIDO Y CRIANZA**, al señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, mayor de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio, identificado con cédula número: 441-260995-0006A. Expresa la compareciente que para el año dos mil trece inició una relación por espacio de tres años con el demandado producto de la cual procrearon al niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, quien actualmente tiene dos años y medio de edad, que durante el noviazgo todo transcurría normal, se llevaban bien, había buena comunicación, pero que cuando se trasladó a vivir a la casa del demandado la relación se volvió insostenible, el señor **ESAÚ SALOMÓN**, se volvió irresponsable, habían discusiones y en el año dos mil catorce decidió separarse quedando ella con el cuidado de

su hijo, que el padre del niño la citó al Ministerio de Familia en conjunto con la señora **JESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**, y demás familiares paternos, contando ella con tan solo dieciséis años de edad y sin ningún apoyo familiar, argumentaron que no tenía la capacidad de cuidar de su hijo y la presionaron ante las autoridades del Ministerio de la Familia, para que lo entregara contando el demandado con el apoyo de la madre de la actora, quien la había corrido de la casa, por lo que el día dieciséis de mayo del dos mil quince, se firmó un acta donde se le otorga el cuidado a su hijo al padre, debiendo ser apoyado por la abuela paterna. Que desde ese momento se ha impedido ver a su hijo, al extremo de llevarse al niño a Ciudad Darío donde vive con una tía paterna. Por lo anterior comparece a demandar al señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, para que mediante sentencia se le otorgue Cuido y Crianza y se le establezca un régimen de comunicación y visitas al padre. Pide se le corra traslado al demandado por el término de diez a fin de que exprese lo que tenga a bien sobre el presente trámite. Adjunta documentales. Por auto dictado a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se le corre traslado al demandado y las instituciones correspondientes. Rolan notificaciones. Rola escrito presentado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil diecisiete, por el que comparece el demandado a contestar demandada, expresando que había decidido convivir y procrear a su hijo, pero a raíz del nacimiento de su niño todo cambió, ya que la persona que siempre cuidaba del niño fue su madre señora **IVANIA ANTONIA TRUJILLO**, expresa que a ambos progenitores les gusta ingerir sustancias alucinógenas. Niega haber citado a la madre de su hijo al Ministerio de la Familia, ya que la cita fue interpuesta por la señora **JESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**, madre de la actora por los maltratos que ésta daba al niño, llegándose a una conciliación administrativa por la cual se le confiere el cuidado y crianza a él y se regula el régimen de comunicación y visitas a la madre. Por auto dictado a la once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día cinco de abril del dos mil diecisiete, por el cual se persona y se le da intervención de ley al demandado y cita a las partes procesales a celebrar audiencia inicial. Rolan notificaciones. Rola Acta de Audiencia Inicial realizada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de abril del dos mil diecisiete. Rola oficio al Consejo Técnico Asesor. Rola escrito presentado a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, por el que comparece el Licenciado **LENIN ENRIQUE PERALTA FLORES**, en su calidad de Procurador Auxiliar Departamental de Matagalpa, pronunciándose sobre el Juicio. Rola Informe Psicológico presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de mayo del dos mil diecisiete. Rola Informe Social presentado a las tres y cuarenta y nueve minutos de la tarde del día doce de mayo del dos mil diecisiete. Rola Acta de Audiencia de Vista. Y estando los presentes autos por resolver, esta autoridad Judicial.

**CONSIDERA:**





I.- Que en el presente juicio de Familia ventilado mediante el **PROCESO ESPECIAL COMÚN** del Libro Sexto de la Ley 870, Código de Familia, con **ACCION DE CUIDO Y CRIANZA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS**, se llenaron los trámites de ley, no habiendo nulidades que declarar.

II.- En el caso de autos fueron partes del proceso la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, soltera, Manicurista, de este domicilio e identificada con cédula de identidad número: 441-030899-1008L, en su calidad de parte demandante y madre del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, y el señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, mayor de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio, identificado con cédula número: 441-260995-0006A, en su calidad de demandado.

III.- La parte actora manifestó las siguientes circunstancias: Que para el año dos mil trece inició una relación por espacio de tres años con el demandado producto de la cual procrearon al niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, quien actualmente tiene dos años y medio de edad, que durante el noviazgo todo transcurría normal, se llevaban bien, había buena comunicación, pero que cuando se trasladó a vivir a la casa del demandado la relación se volvió insostenible, el señor **ESAÚ SALOMÓN**, se volvió irresponsable, habían discusiones y en el año dos mil catorce decidió separarse quedando ella con el cuidado de su hijo, que el padre del niño la citó al Ministerio de Familia en conjunto con la señora **JESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**, y demás familiares paternos, contando ella con tan solo dieciséis años de edad y sin ningún apoyo familiar, argumentaron que no tenía la capacidad de cuidar de su hijo y la presionaron ante las autoridades del Ministerio de la Familia, para que lo entregara contando el demandado con el apoyo de la madre de la actora, quien la había corrido de la casa, por lo que el día dieciséis de mayo del dos mil quince, se firmó un acta donde se le otorga el cuidado a su hijo al padre, debiendo ser apoyado por la abuela paterna. Que desde ese momento se ha impedido ver a su hijo, al extremo de llevarse al niño a Ciudad Darío donde vive con una tía paterna. Por lo anterior comparece a demandar al señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, para que mediante sentencia se le otorgue Cuido y Crianza y se le establezca un régimen de comunicación y visitas al padre. Pide se le corra traslado al demandado por el término de diez a fin de que exprese lo que tenga a bien sobre el presente trámite. Por su parte el demandado compareció a contestar demanda, expresando que había decidido convivir y procrear a su hijo, pero a raíz del nacimiento de su niño todo cambió, ya que la persona que siempre cuidaba del niño fue su madre señora **IVANIA ANTONIA TRUJILLO**, expresa que a ambos progenitores les gusta ingerir sustancias alucinógenas. Niega haber citado a la madre de su hijo al Ministerio de la Familia, ya que la cita fue interpuesta por la señora **YESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**, madre de la actora por los maltratos que ésta daba al niño, llegándose a una conciliación administrativa por la cual se le confiere el cuidado y crianza a él y se regula el régimen de comunicación y visitas a la madre.



IV.- Convocadas las partes de conformidad al artículo 521 CF, a la realización de la Audiencia Inicial, a la que comparecieron, la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en calidad de madre del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, acompañada de su representante letrada, licenciada **MARIA ESTHER ALTAMIRANO MANZANARES**, y el señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, en calidad de demandado, acompañado de su abogada privada, licenciada **BLANCA ROSA DÍAZ**, no compareciendo la representación de la Procurador de Familia, ni del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez; previa explicación de las finalidades de la audiencia inicial, contenidas en los artículos 524 CF, se les hizo saber a las partes de la trascendencia e importancia de la misma, habiéndose establecido como objeto de debate del proceso el Cuido y Crianza y Régimen de Comunicación y Visitas a favor del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**. Dicho lo anterior fueron admitidas pruebas documentales de la parte demandante como fueron Certificado de Acta de nacimiento a nombre de **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, y copia de cédula de identidad a nombre de la demandante, además se ordenó la realización de un estudio Psicosocial y se admitieron las testificales de **MIDEYLING LÓPEZ PALACIOS Y AURORA ESTERLINA JUAREZ RIVAS**. Por lo que resuelto sobre la admisión de las pruebas de las partes, se convocó a audiencia de vista.

V.- Convocadas las partes de conformidad a los artículos 529 y 530 CF, se citó a las partes a Audiencia de Vista, a la que comparecieron la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en calidad de madre del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, acompañada de su representante letrada, Licenciada **MARIA ESTHER ALTAMIRANO MANZANARES**, el señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, en calidad de parte demandada, acompañado de su abogada, licenciada **BLANCA ROSA DÍAZ**, no compareciendo el representante de la Procuraduría Nacional de Familia de esta Ciudad, ni del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de Matagalpa, previa explicación de las finalidades de la misma, contenidas en los artículos 529 y 530 CF, habiéndose establecido como puntos en conflicto el cuidado y crianza y régimen de comunicación y visitas a favor del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**. Se le concedió la palabra a la Representante Letrada de la parte actora, para que de manera sucinta hiciera repaso de sus pretensiones, pidiendo que se establezca el cuidado y crianza del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ** a favor de su representada y pide que se le establezca o regule al demandado un régimen de comunicación y visitas de un fin de semana cada quince días, ratificando sus pretensiones del libelo petitorio y que sean evacuadas las pruebas ofrecidas con la demanda. También se le concedió la palabra a la abogada del demandado quien expresó su desacuerdo con las pretensiones de la actora, solicitando se mantenga para su representado el cuidado y crianza del niño. Se evacuaron las pruebas en el orden en que fueron admitidas en la audiencia inicial a favor de la parte actora. Se concluyó la audiencia y se citó a las partes para la lectura de sentencia.



VI.- Corresponde a esta autoridad analizar las pruebas para determinar si la pretensión de la madre tiene cabida, la parte actora aportó: **Documentales: A)** La demandante acreditó el vínculo filial que la une con su hijo con el acta de nacimiento que rola en el folio seis (06) de autos. **B)** Acta de Conciliación Administrativa, con la que demuestra que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, otorgó el cuidado y crianza de su hijo al padre quien se encargaría de cuidarlo con el apoyo de la abuela materna, el acta fue suscrita el día dieciséis de mayo del año dos mil quince (folios 07 y 08). **C)** Constancia emitida el día dos de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Educación Secundaria Jorge Casalis, con la cual demuestra que estudia el primer nivel de la modalidad de bachillerato por madurez, que equivale a primer, segundo y tercer año de educación secundaria en el turno dominical. **D)** Constancia emitida el día seis de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por la señora **KENDRA ARTOLA WILLIAMSON**, propietaria de Kendras Salón y Spa, con la cual demuestra que trabaja en dicho salón de belleza, devengando un salario de **Cuatro mil ochocientos setenta y nueve córdobas con sesenta y tres centavos mensuales**. La parte demandada no aportó pruebas documentales. La parte actora incorporó la prueba testimonial de la señora **EMMA MARÍA CASTRO ALMENDARES**, abuela paterna de **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, expresando la testigo que es la madre de la demandante porque ella lo crio desde los seis meses de edad hasta los trece años, que **NATHALIA**, nunca se ha llevado bien con su mamá, que le quitaron al niño (**ELVIN ONORIO**) y se lo llevaron a Ciudad Darío para que no lo viera. El señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, incorporó testimoniales de: **A)** **IVANIA ANTONIA TRUJILLO** (madre del demandado), quien expresó que **NATHALIA**, vivió hasta los trece años con su abuela (**EMMA**), que después se hizo vaga, vivía y dormía en las calles, que ella la recogió de la calle cuando vivía con su hijo, hasta que quedó embarazada, que al principio era cariñosa con el niño, pero cuando el niño tenía casi seis meses de edad, lo empezó a maltratar, le pegaba, le tapaba la boca para que no llorara, que después se fue a vivir donde su mamá (**YESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**), y fue doña YESSENIA, quien la citó a ella para entregarle el niño a su papá porque mucho maltrataba al niño, que ella fue al Ministerio de la Familia y le otorgaron el cuidado a su hijo **ESAÚ**, con supervisión de ella como abuela, que como su hijo y ella trabajan y había dejado claro en el MIFAN, que ella no podía cuidar al niño, lo llevó a Ciudad Darío para que lo cuidara una de sus hijas de nombre **SORAYDA LISVETH GUTIÉRREZ TRUJILLO**. **B)** Testimonial de la señora **SORAYDA LISVETH GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien expresó ser hermana del demandado, que vive en Ciudad Darío y que tiene al niño **ELVIN ONORIO**, desde el mes de septiembre del dos mil dieciséis porque no había quien lo cuidara, que cuando le entregaron al niño, no tomaron en cuenta a la mamá (**NATHALIA**), que desde que tiene al niño **NATHALIA**, no ha llegado a verlo, que lo ha visto como tres veces cuando ella lo trae a Matagalpa a la casa de su mamá que incluso se lo ha llevado a dormir con ella en algunas ocasiones, pero que el niño no se quiere ir con ella para Darío, llora por quedarse con **NATHALIA**, que ella considera que el niño debería de estar con su mamá y que el papá





tampoco ha ido a verlo a Darío. **C) YESSERIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ** (madre de la demandante), expresó que quiere mucho a su nieto, que no le gusta que le griten ni lo maltraten, que ella le había dado donde vivir a **NATHALIA**, pero la corrió de su casa junto al niño y su pareja, porque **NATHALIA**, había llevado a vivir a su papá con ella y que éste cuando era su pareja la maltrató y vivió violencia intrafamiliar, que ella entregó a **NATHALIA**, cuando ésta tenía tres meses de nacida, se la entregó a la abuela paterna y que sus otros hijos también fueron criados por otras personas. También se incorporó dictamen Psicosocial que fue elaborado por el Consejo Técnico Asesor de este despacho, que estableció:

- **Conclusiones Psicológicas:** **a)** El niño Elvin Onorio Sobalvarro Rodríguez posee un desarrollo acorde a su período evolutivo, se aprecia activo y afectivo con el padre y la madre, se observa cuidado y limpio. Su desarrollo pondoestatural es acorde a su edad cronológica. El niño se muestra angustiado al separarse de la madre y llora. No se evidencia signos de temor del hijo hacia la madre. **b)** Se evidencia un cambio positivo en Nathalia Azucena Rodríguez Díaz, que le podría permitir tener al niño con ella: relación afectiva del niño con ella, cuenta con un empleo estable, ha retomado sus estudios y cuenta con el apoyo de su empleadora, así como de su abuela paterna. Se aprecia satisfacción y estabilidad en su relación de pareja y dicho entorno. Cuenta con alternativas para cuidar al niño, tales como que ingrese a un centro de desarrollo infantil por el día, los domingos su suegra puede cuidar de él; **c)** Se evidencian conflictos entre abuelas materna y paterna que desvalorizan el rol materno de Nathalia y tampoco permiten el rol paterno.
- **Recomendaciones Psicológicas:** **a)** Es necesaria la orientación psicológica al padre y madre para mejorar la relación y comunicación familiar en consideración al bien superior del niño, donde sean ambos progenitores que tomen las decisiones pertinentes en relación al niño. Las abuelas materna y paterna también deben ser incluidas en dicha orientación; **b)** La accesibilidad reciproca de la relación contribuye a la formación del concepto de sí mismo y la organización de las primeras relaciones interpersonales. Es importante que el progenitor no custodio forme parte de la vida del niño a través de contactos frecuentes ya que proporcionan intercambios afectivos, un modelo de identificación y orientación, es aconsejable que los contactos no se distancien más allá de una semana; **c)** No exponer al niño a un ambiente donde se consuma bebidas, ni situaciones conflictivas
- **Recomendaciones Sociales:** **a)** Existen situaciones y problemas familiares anteriores los cuales promovieron el desequilibrio e incapacidad de cuidado y crianza del niño tanto del padre como de la madre, actualmente la madre cuenta con recursos de apoyo de pareja, laboral, y tía paterna del niño, la madre hace manifiesto planes concretos de cuidado y crianza del niño; **b)** No se encuentran factores de riesgo por parte de la madre que vulnerabilice al niño; **c)** Madre y



padre requieren de cumplir con el mandato judicial que se establezca; **d) El niño** no debe de ser expuesto situaciones de desvalorización del rol materno, de comprobarse es concebido como maltrato infantil.



**VII.-** La prueba evacuada debe ser analizada en su conjunto, en base a los principios de la razón y la ciencia, en armonía con los postulados establecidos en el Código de Familia, según lo estatuido en el artículo 508 C.F., pudiéndose determinar lo siguiente:

**A.** Es importante analizar este proceso de raíz, para poder comprender lo que las pruebas arrojan y tomar una decisión que beneficie los intereses del niño; y es que lo acontecido en la vida de la joven madre **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, tiene relación directa con el presente proceso ya que según la testimonial de su abuela paterna señora **EMMA MARÍA CASTRO ALMENDARES**, le fue entregada por la madre biológica cuando **NATHALIA**, tenía tres meses de edad, no juzgando los motivos que llevaron a la señora **YESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**, a entregar a su hija en manos de abuela paterna, pero es cierto que tanto la actora como otros hermanos de ella, no fueron criados por la madre, lo que hizo que los no existiera vínculos sanos entre la madre y su hija, situación que vería manifiesta en las siguientes etapas de vida de **NATHALIA**, quien fue introducida a un laberinto de vida, al verse abandonada por su madre en manos de su abuela paterna, con un padre con problemas de alcohol e involucrado en actividades ilícitas que lo llevaron a prisión, callejizada y embarazada a temprana edad, en plena adolescencia; según la psicóloga del Consejo Técnico Asesor, en la sesión conjunta realizada se determinó que **NATHALIA**, aprende a tomar licor con su suegra, por lo que es obvio que exista una relación de toda su historia con la de su hijo, convirtiéndose a mi parecer, en víctima de las circunstancias y de las decisiones de sus familiares.

**B. Miguel Ángel Martí García**, expresa: (...) *Debe comprender que dentro de él existe un mundo interior, que en el caso de estar deshabitado, mal alimentado, poco transitado, en una palabra, maltratado, será entonces muy difícil que el hombre encuentre la felicidad. Podrá tener todo lo que necesite y quiera, pero ese "algo", que parece iluminar el sentido de la vida, solo puede emerger de lo más elevado que hay en nosotros: nuestro interior. [...] Y es que la vida del hombre se resuelve en lo que lleva dentro de él, porque desde su interior puede desembocar en la nada, en el vacío, o autotranscenderse hasta el infinito<sup>1</sup>*. Es importante destacar que todas las personas tenemos nuestras propias raíces, causa de la causa y la actora pese a las circunstancias de vida, ha optado por no desembocar en el vacío, en la nada, a pesar de su edad ha buscado autotranscender y autorealizarse, corrigiendo sus errores y evitando que los

<sup>1</sup> MARTÍ GARCÍA, Miguel Ángel: La intimidad, cit., pp. 49-50.



errores de su madre y resto de personas a su alrededor le perjudiquen en su futuro, pues quizá con su historia de vida quizá no se esperaba lo mejor de ella, sin embargo, **NATHALIA**, está estudiando, trabaja dignamente para ganarse su sustento, tiene aspiraciones y metas y lo más importante está rompiendo con la dura cadena de ceder a su hijo, por ello es que audiencia de vista, pidió a esta autoridad una **oportunidad para tener a su hijo**, en otras palabras una oportunidad para ejercer el derecho natural de ser buena madre y que su hijo tenga el derecho de estar con ella y no bajo el cuidado de terceras personas, realmente es admirable la pretensión de la actora y es por ello que su petición debe ser analizada muy detenidamente para no juzgar más allá de lo que la ley permite a un juez juzgar, pero sí poder entrever de una manera diferente, sensible y atenta las actuaciones de las partes que intervienen en el proceso, pues **“ningún viviente vive solo ni para sí mismo”** (William BLAKE), y es lógico que la actora desee brindar a su hijo **ELVIN ONORIO**, todo lo que ella misma no recibió de su padre y madre. Es por ello que al analizar la conducta de la madre, quien es señalada por el padre de su hijo y resto de familiares como una chavala vaga, maltratadora de su hijo, entre otros epítetos, se debe tener en cuenta que el niño fue entregado al padre **en el mes de mayo del año dos mil quince**, según acta de conciliación administrativa (folios 7 y 8), y en **el mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, el niño es trasladado a Ciudad Darío, por lo que la madre convivió con su hijo menos de un año, es decir, que los malos tratos que se le imputan a la madre fue durante el tiempo que convivió con su hijo, pero al analizar el contenido del Acta de Conciliación, se puede vislumbrar que **NATHALIA**, tenía **dieciséis años de edad**, que prácticamente fue representada por su madre **YESSENIA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ**, madre con quien no había convivido, sino hasta ese momento y que además la había corrido de su casa junto a su hijo, por el otro lado, la abuela paterna, se compromete a apoyar a su hijo **ESAU SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, con el cuidado de su nieto, pudiéndose observar que la edad, madurez y resto de circunstancias en torno a la vida de la actora no eran las más favorables, además que su propia familia le juzga actualmente por situaciones acontecida hace casi dos años, sin tomar en consideración que esta joven madre ha querido superar todos los obstáculos incorporándose a estudiar, como se puede corroborar con la Constancia emitida el día dos de marzo del año dos mil diecisiete, por el Instituto de Educación Secundaria Jorge Casalis (folio 10), que además, a como se dijo, tiene un trabajo digno según se demostró con la constancia emitida por su empleadora (folio 11), empleadora quien le expresó a la trabajadora social del Consejo Técnico Asesor, que le brindará su apoyo a **NATHALIA**, para que cuide a su hijo, incluso en su centro de trabajo cuando no tenga con quién dejarlo.

- C. En este contexto cabe también analizar que la actora ha sido víctima de violencia, a través de la **discriminación y desvalorización** en su rol de madre,



regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.

- E. En este contexto se debe tener en cuenta que **El artículo 5 de Nuestra Carta Magna**, establece entre otros, como Principios de la nación: **La justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana**, es por ello que se deben tomar las medidas necesarias para hacerle justicia a una joven madre y a su hijo, haciendo prevalecer sus derechos como personas, especialmente el respeto a su dignidad humana, la que no puede ser avasallada por nada, ni nadie, pues tiene derecho a vida libre de violencia, de discriminación y a que se le conceda la oportunidad que solicitó de estar con su hijo y ser una excelente madre para él, pues ha demostrado signos radicales de cambios en su vida, y citando a San Agustín de Hipona: **“Ninguna cosa está tan en nuestro poder como la voluntad misma”**<sup>2</sup> y la joven **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, ha demostrado tener la voluntad de cambiar los patrones familiares, de romper con las cadenas que le atan a su pasado y salir del laberinto donde fue introducida. Por otro lado el niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, fue escuchado mediante el Estudio Psicosocial, teniendo la oportunidad también esta autoridad de observar al niño durante el estudio que fue realizado, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto por el **COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, 51º período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo al 12 de junio de 2009, **OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009)**, **El derecho del niño a ser escuchado** y la **Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial**, en concordancia con los artículos 448 CF y 12 de la Convención de Derechos del Niño; el Informe Psicosocial, refleja que tiene una **necesidad de estar con su madre**, que llora cuando se separa de él, y es que esta necesidad de afecto materno, **nadie la puede sustituir**, y si el niño expresa a sus dos años y medio de vida la necesidad y deseo de vivir con su madre, no se le puede negar, aunque la tía paterna, señora **SORAYDA LISVETH GUTIÉRREZ TRUJILLO**, haya realizado una loable labor al cuidar de él, denotándose ser una excelente persona y de mucha calidad humana, su afecto de tía no va a sustituir el amor materno, el niño necesita de su madre y su madre necesita cuidar de su hijo, en un proceso que debe ser sano para ambos y que además les ayudará a cicatrizar las heridas del pasado y seguir el camino de la autorealización y sanación, para ello se les deberá decretar medidas de atención psicológica para todo el núcleo familiar.

- F. *Vivimos en un mundo con muchos problemas y en el fondo de ellos hay una*

<sup>2</sup> AGUSTÍN DEHIPONA: De libero arbitrio, lib. III.



enorme carencia de amor, pero si quieres aportar algo trascendente a la sociedad y al mundo en el que vivimos, ofrezcamos hijos amados, inmensamente amados, porque se estará ofreciendo personas honestas, productivas, buenas y felices (Chávez, Martha. *Tu hijo, tu espejo* p.13); Esta profunda verdad deberá motivar tanto a **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, como a **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, padre y madre del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, pues también se demostró que el padre no se involucra activamente en las necesidades de su hijo, no lo visita, y cómodamente ha delegado su responsabilidad en su madre y hermana, siendo **anulado por su propia madre**, por lo que es indispensable que asuma su responsabilidad paterna y se involucre activamente en desarrollo integral de su hijo, pues si bien, quizá no tuvo la mejor orientación al momento en que decidió unirse con la madre de su hijo, en esta etapa de la vida, donde se supone ha madurado y puede ver las circunstancias de otro ángulo, debe asumir y legar a su hijo valores y principios de los cuales pueda sentirse orgulloso en el futuro. Concluyo con este bonito pasaje de *RUDYARD KIPLING*: **El compromiso sagrado hijo: Si quieres amarme bien puedes hacerlo. Tu cariño es oro que jamás desdeño, mas quiero comprendas que nada me debes, soy ahora el padre, tengo los deberes. Nunca en mis angustias por verte contento he trazado signos de tanto por ciento. Ahora pequeño, quisiera orientarte, mi agente viajero llegará a cobrarte, será un hijo tuyo, gota de tu sangre presentará un cheque por cien mil afanes. Llegará a cobrarte y entonces mi niño como un hombre honrado a tu propio hijo deberás pagarle.**<sup>3</sup> Agrega Chávez: **Un compromiso no es una obligación, es una elección voluntaria, una decisión personal de involucrarse en cuerpo y alma en algo. Ser padre o ser madre es el más honroso y sagrado compromiso que adquirimos con la vida, compromiso que algunos deciden no cumplir, abandonando física, material o emocionalmente a sus hijos; compromiso que otros deciden cumplir quejándose, lamentándose y reclamando a sus hijos por todos los sacrificios, el dinero gastado, el esfuerzo hecho día con día, compromiso que otros, por desgracia los menos, cumplen amorosamente aun con todas sus limitaciones, agobios y errores.** (Chávez, Martha. *Tu hijo, tu espejo* p.86)

VIII.- Siguiendo con la función educativa que tienen las resoluciones judiciales en materia de familia, considero importante abordar de forma sucinta lo que implica el cuidado y crianza; el cuidado y crianza constituye una de las funciones de los progenitores sobre sus hijos/as derivadas del Ejercicio de la autoridad parental, no es más que consecuencia de la función de tener al hijo en compañía, bajo el cuidado y atención de sus padres. Esa responsabilidad se altera cuando la pareja se separa, de forma que los hijos/as pasarán a convivir habitualmente con un progenitor, quien asume el cuidado y

---

<sup>3</sup> RUDYARD KIPLING, citado por Chávez, Martha. *Tu hijo, tu espejo* p.85



crianza, conviviendo con menos habitualidad con el otro, quien asumirá el derecho y la obligación de relacionarse, comunicar y permanecer con sus hijos/as conforme al Régimen de Visitas que se establezca. Por ello la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, tiene la responsabilidad de la conducción de su hijo, y ambos progenitores tienen la gravísima obligación cuidar de él, siendo responsables por su desarrollo integral, de manera tal que ese niño se inserte a la sociedad impregnado de valores humanos que le permitan ser útil para la nación. Tiene el padre y la madre, además la obligación de respetarlo, principalmente respetar su dignidad humana que en el caso particular del niño, por ser una persona humana vulnerable, debe ser respetado de una forma más cuidadosa y especial, de manera que ante cualquier violación de sus derechos, particularmente, la violación del derecho de respeto de su dignidad humana, por ello deberán ambos progenitores, hacer un supra esfuerzo y brindar lo mejor de sí, para el pleno desarrollo de su hijo. En cuanto al derecho de relación ésta se dará de conforme lo establecido en el artículo 281, 282 y 283 del Código de Familia.

**IX.-** En relación al **Derecho Alimentario**, debe decirse que la parte actora no solicitó pensión alimenticia, sin embargo se acreditó que el demandado trabaja en un taller de mecánica, por lo que si estamos procurando que tanto el padre como la madre asuman su responsabilidad paterna y materna, es justo que el padre provea de una pensión alimenticia a favor a favor de su hijo, por lo que en este sentido se deberá aplicar la tabla de salario mínimo aprobada por el Acta suscrita por la Comisión de Salario Mínimo **CNSM-17/02/17**, del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, pero para el sector de servicios personales, cuyo salario mínimo para este sector es de **CINCO MIL OCHENTA CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$ 5,080.90)**, no demostrándose la existencia de otros hijos/as, por ello se tazará el monto que servirá de base para el cálculo de la pensión alimenticia, según lo establece el artículo 324 inciso d) C. F., debiendo resolver en base al interés superior del hijo, no acreditándose en el proceso la existencia de otros hijos/as, con derecho a recibir pensión alimenticia; tomando en cuenta el arto. 307 de la Ley 870 que dispone: *El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes.* Siendo obligación de ambos progenitores con igualdad de responsabilidades satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo y proporcionarle todo lo necesario para su desarrollo, constituyendo un deber de ambos cumplir con las obligaciones alimentarias en igualdad de condiciones para con su hijo, **por lo que de oficio se ordenará el pago de alimentos a favor del niño ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ.** Teniendo en cuenta este Judicial las disposiciones constitucionales que disponen los Artos. 71 inc 2, 73 y 75. Arto. 9 de la Código de la Niñez y Adolescencia. Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua




y que protegen los derechos de los niños y adolescentes. Arto. 25 párrafo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Arto. XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Arto. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arto. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artos. 3, 18 y 27 inc 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

X.- Que el arto. 158 Cn. expresa que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley. Así mismo el arto. 160 Cn. establece que la administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Que en base al arto. 165 Cn. los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. Que en virtud de lo mandado por el arto. 167 Cn. los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas, todo en consonancia con el arto. 12 de la Ley 260 que además agrega que en ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine. Que el arto. 13 de la Ley 260 expresa que so pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso en particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación. Que en relación al considerando anterior el arto. 14 de la Ley 260 establece que los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera. No quedando más que dictar una sentencia ajustada a Derecho.

#### **POR TANTO:**

En base a las consideraciones hechas y artos. 2, 280, 281, 282, 283, 307, 324, 479, 501, 519, 520, 524, del Código de Familia de Nicaragua; artos. 12, 13, 14, 18, de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial; arto. 46 del Reglamento de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 158, 160, 165 y 167 de la Constitución Política de Nicaragua; 71 inc 2, 73 y 75. Arto. 9 de la Código de la Niñez y Adolescencia. Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua y que protegen los derechos de los niños y adolescentes. Arto. 25 párrafo 2 de la Declaración Universal de Derechos





tanto por el padre de su hijo, su ex suegra, y su propia madre, manifestación propia de machismo derivado de la cultura patriarcal, que afecta a hombre y mujeres por igual, entendiéndose por *patriarcado según* (Facio, 1999:6) como la *“manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los/las niños/as de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general. Implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso de las mismas pero no implica que las mujeres no tengan ningún tipo de poder, ni de derechos, influencias o de recursos.”* Además es importante señalar que la situación económica de la madre no es una limitante para que ejerza su función, es más, ha logrado superarse poco a poco, pese a la limitante que supone la pobreza para las mujeres. *La pobreza de las mujeres les afecta su autonomía económica, física y de participación política y las expone a distintas formas de violencia, pero sobre todo la pobreza es una forma de violencia en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.* (Volio, 2012:117). En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), se establece en el artículo 17 la Protección de la Familia, específicamente el numeral 4, que reza así: *“Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.* La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en el año 1948, tiene como base de los derechos humanos la *dignidad de la persona* y en consecuencia nadie puede, legítimamente, impedir a otra persona el goce de esos derechos, sin embargo, pese a que se pretendió dar un carácter universal e integrador de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue necesario que en el año 1993 el derecho internacional reconociese a las mujeres la categoría de “humanas”. Fue en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en la que se hizo mención explícita a que *los derechos humanos de las mujeres y las niñas, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.* (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993). La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, la que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, incluyendo Nicaragua, y en particular el artículo 1, establece: *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.* El artículo 13 de la Convención, establece: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar,*



*en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: El derecho a prestaciones familiares (...).*

D. Estas formas disimuladas de violencias, deben ser erradicadas, pues no es justicia, que **NATHALIA**, haya sido víctima de violencia durante su infancia, y que aún siga siendo etiquetada, discriminada y desvalorizada, cuando ha puesto de su parte para superar todos los obstáculos que la vida y su familia de origen le han impuesto, sin comprender que hemos sido socialmente contruidos; la construcción social de hombres y mujeres ha limitado que el acceso al desarrollo humano, a la autorrealización y autonomía, a través de los mandatos y prohibiciones de género, limitando sus opciones, disminuyan las funciones y capacidades humanas, particularmente las de las mujeres, ya que un mandato social ha sido la inferioridad de mujer respecto al hombre, este mandato permite un control patriarcal sobre las mujeres y la excluye o la limita de la participación en espacios de poder, como en la vida política, vida económica, asimismo las mujeres se han creído inferiores, incapaces y culpables si se arriesgan a tomar iniciativas que les permita un desarrollo integral de su persona humana, pues en una sociedad patriarcal, a las mujeres se les restringe el goce de una vida saludable. *Es importante que las mujeres tengan las mismas oportunidades para adquirir conocimientos, que sean una herramienta para acceder a mejores oportunidades, que no sean limitadas por los mandatos y prohibiciones de la sociedad, que no solo les impide el acceso a esos conocimientos, sino además el ponerlos en práctica para su propio beneficio; asimismo acceder a recursos económicos para mejorar su nivel de vida, dejando de ser mayoría entre los pobres, con lo que se lograría una mejor distribución de las riquezas, ya que la mayor parte de la riqueza del mundo es monopolizada, poseída, usada y distribuida por hombres según sus normas y desde la ética del beneficio patriarcal.* (Lagarde, 1998).- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), en el vigésimo cuarto periodo ordinario de la sesiones de la Asamblea General, define que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida y que su adopción, para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. La Convención de Belém do Pará permite una resignificación o ampliación del principio de la debida diligencia del Estado en lo que respecta a la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia (Arrollo: 4). En el contexto del Derecho de Familia, el artículo 4, incisos e, f, g, establece: *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos*



Humanos. Arto. XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Arto. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arto. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artos. 3, 18 y 27 inc 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Convención. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". El Suscrito Juez de Distrito de Familia de Matagalpa, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua:

**RESUELVE:**

I.- Ha lugar a la demanda con acciones acumuladas de **CUIDO Y CRIANZA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS**, promovida **EN PROCESO ESPECIAL COMUN DE FAMILIA**, por la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, soltera, Manicurista, de este domicilio e identificada con cédula de identidad número: 441-030899-1008L, en calidad de madre del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, en contra del señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, mayor de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio, identificado con cédula número: 441-260995-0006A. En consecuencia se le otorga el **CUIDO Y CRIANZA** del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, a su madre, señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**.

II.- El **Régimen de Comunicación y Visitas** se llevará a cabo de la siguiente manera:  
**A)** El padre podrá relacionarse con su hijo, un fin de semana cada quince días, debiendo retirar al niño del hogar materno el día viernes a las cinco de la tarde y retornarlo el día domingo a las cinco de tarde, bajo su absoluta responsabilidad. **B)** Cuando el niño tenga edad escolar e ingrese al sistema educativo formal, en periodo de vacaciones escolares, intersemestrales, de navidad y fin de año, lo compartirán de forma equitativa ambos progenitores, de tal manera que en la semana santa, el niño compartirá con el padre y vacaciones intersemestrales con la madre, en el siguiente año se alternarán; las fechas de navidad y de fin de año, se alternaran a fin de que el niño comparta un año la navidad con la madre y el otro año con el padre.

III.- De oficio se ordena al señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, el pago de la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS (C\$ 1,270.00) MENSUALES**, en concepto de Pensión Alimenticia a favor de su hijo **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, dinero que deberá ser depositados en las oficinas del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia de esta ciudad de Matagalpa, los días treinta de cada mes, a partir del día treinta de mayo del año dos mil diecisiete. Los gastos médicos y de medicina no cubiertos por sistema de salud público o Seguro Social, serán asumidos por ambos progenitores en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.-



IV.- De oficio y de conformidad a las facultades que me confiere el artículo 459 literal a, b y c del Código de Familia, se decretan y ordenan las siguientes medidas a fin de garantizar el cumplimiento efectivo referido al cuidado y crianza y régimen de comunicación y visitas:

A) Inclusión en un programa gubernamental de orientación a padres y madres, por lo que se les ordena a **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ Y ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, integrarse al Programa en la Escuela de Valores promovidas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Delegación Departamental de Matagalpa, con la finalidad que cada uno de los progenitores identifique sus funciones, orientación que se les dará por un tiempo mínimo de seis sesiones mensuales, debiendo rendirse un informe mensual a esta autoridad judicial.

B) En mejor interés del niño conforme el artículo 440 del CF., se ordena conforme el artículo 459 literal c, sometimiento a terapia especializada al niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, así como también a ambos progenitores **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ y ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO**, por un mínimo de seis sesiones, las que deberá ser brindada por el **Centro Sacuanjoche**, a quienes se les solicita brindar un informe mensual a esta autoridad para llevar un control y seguimiento de las medidas decretadas. Los señores **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO y NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, deberán presentar ante la psicóloga copia del estudio psicosocial que fue realizado durante el presente proceso.

C) Se le prohíbe al señor **ESAÚ SALOMÓN SOBALVARRO TRUJILLO y resto de familiares maternos y paternos**, desvalorizar, discriminar, ni ejercer violencia de ningún tipo en contra de la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, debiendo abstenerse hacer comentarios negativos de su persona, y reforzando positivamente al niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**.

D) Se le previene a la señora **NATHALIA AZUCENA RODRÍGUEZ DÍAZ**, que deberá abstenerse de hacer uso de la corrección física a su hijo y seguir las indicaciones de los terapeutas y funcionarios/as del Ministerio de la Familia, encargados de la Escuela en Valores y terapia especializada, de igual se les prohíbe a los progenitores y familiares del niño **ELVIN ONORIO SOBALVARRO RODRÍGUEZ**, consumir bebidas alcohólicas o sustancias contraladas en presencia del niño.

E) Las medidas ordenadas se decretan con la finalidad de que se pueda cumplir el Cuido y Crianza y Derecho de Relación del niño, por lo que deberá respetarse el tiempo necesario para la sanidad y estabilidad emocional, debiendo dar el seguimiento respectivo esta autoridad judicial.

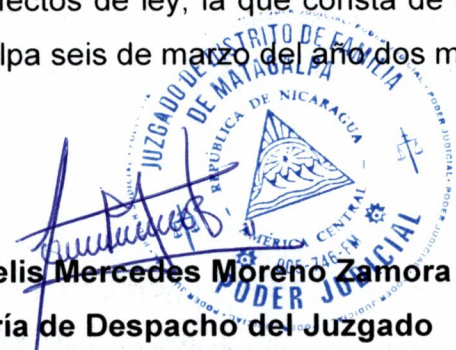
V.- Ordénese a secretaría librar los oficios correspondientes.



VI.- Se hace saber a las partes del derecho que les asiste de apelar de ésta resolución, en este acto de notificación de sentencia.

VII.- Archívese y Notifíquese. (F) Henry Adolfo Vélez Zeledón. Juez de Distrito de Familia de Matagalpa. (F) Aracelis Mercedes Moreno Zamora. Secretaria de Despacho.

Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y extendiendo la presente certificación para que surta los efectos de ley, la que consta de nueve (09) folios útiles que rubrico, firmo y sello. Matagalpa seis de marzo del año dos mil dieciocho.-



**Lic. Aracelis Mercedes Moreno Zamora**  
**Secretaría de Despacho del Juzgado**  
**Distrito de Familia de Matagalpa**